



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00842-2015-PHD/TC

LIMA

FERNANDO ELEAZAR CABANILLAS
QUEVEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Miranda Canales por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Eleazar Cabanillas Quevedo contra la sentencia de fojas 85, su fecha 16 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se le entregue copia del Acta de Calificación de su solicitud ingresada con el Registro N.º 203560 el 2 de agosto del año 2002, concerniente a su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo con la Ley N.º 27803. Señala que, aun cuando ha solicitado dicha información, ésta no le ha sido proporcionada, y que por ello desconoce las razones por las cuales no ha sido incorporado a ninguno de los listados del citado registro.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público, contesta la demanda. Señala que la pretensión del demandante de que se le entregue copia del acta de calificación que mereció su solicitud ingresada con el Registro N.º 203560 resulta inatendible, pues la empleada no está en la capacidad de brindar la información solicitada, porque el acta en cuestión “nunca fue producida ni [se] podrá realizar”.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 16 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda. Considera que el recurrente tiene todo el derecho de conocer el contenido del acta emitida en el proceso de calificación de su solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00842-2015-PHD/TC

LIMA

FERNANDO ELEAZAR CABANILLAS
QUEVEDO

La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró infundada la demanda, porque la emplazada no está en la capacidad de suministrar la información solicitada, toda vez que el acta de calificación no obra en custodia en el archivo central de la emplazada.

FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Mediante la presente demanda, el recurrente solicita copia del Acta de Calificación de su solicitud ingresada con fecha 6 de agosto del año 2002, relacionada con su pedido de incorporación al Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente previsto en la Ley N.º 27803.

Cuestiones procesales previas

2. De acuerdo con el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no le haya contestado dentro del plazo establecido. Tal requisito, conforme se aprecia de autos, ha sido cumplido por el accionante según consta a fojas 7 de autos.

Análisis del caso concreto

3. Aunque en la STC N.º 09476-2006-PHD/TC este Tribunal declaró infundada la pretensión de un demandante de que se le informe de las razones por las cuales no fue incluido en dicho registro; ello difiere de lo solicitado en el presente caso, pues lo aquí requerido se circunscribe a solicitar copias del Acta de Calificación de la solicitud ingresada el 6 agosto del año 2002. De otro lado, no es la primera oportunidad en que este Tribunal ha conocido un requerimiento similar, pues en la STC N.º 00297-2011-PHD/TC estimó un pedido sustancialmente idéntico.
4. Y es que para este Tribunal, el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del expediente administrativo formado como consecuencia de su solicitud, en el estado en el que se encuentre. Y es que el objetivo del proceso de *habeas data* es, por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara y cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00842-2015-PHD/TC

LIMA

FERNANDO ELEAZAR CABANILLAS
QUEVEDO

5. El emplazado alega que no está en la capacidad de proporcionar la información solicitada, porque el acta en cuestión “nunca fue producida ni podrá realizar”. Al respecto, el artículo 18.º del Decreto Supremo N.º 006-2009-TR, en su inciso 3, dice a la letra: “*La Comisión Ejecutiva notifica su decisión de no incluir a un ex trabajador en el RNTCI, mediante comunicación escrita, individual y motivada, en el domicilio consignado por éste en su respectiva solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de concluido el plazo establecido en el numeral anterior. La Secretaría Técnica notifica, a nombre de la Comisión Ejecutiva, la referida decisión de no inclusión a los ex trabajadores que corresponda.*”. En el contexto descrito, este Tribunal entiende que una vez ingresada la solicitud, es la Comisión Ejecutiva la que adquiere competencia para todo el trámite administrativo de evaluación y **calificación** de las solicitudes, realizando una labor que necesariamente ha de estar plasmada en documentos y/o soportes que acrediten la atención debida de los documentos y solicitudes presentados.
6. En el caso concreto, respecto a la pretensión de que se otorgue al demandante copia certificada del acta de calificación de su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conviene precisar que el recurrente tiene todo el derecho de conocer el contenido del acta de calificación en razón de su solicitud identificada con Registro N.º 203560 o, en todo caso, del expediente administrativo o acervo documentario existente.
7. Por lo demás, no es la primera oportunidad en que este Tribunal ha conocido un requerimiento similar, pues mediante la STC N.º 00297-2011-PHD/TC estimó un pedido sustancialmente idéntico.
8. Por ende, el ministerio emplazado debe entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente administrativo.
9. Finalmente en la medida en que, en el caso de autos, se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que el emplazado asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional. Dicho pago deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00842-2015-PHD/TC

LIMA

FERNANDO ELEAZAR CABANILLAS
QUEVEDO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga su pedido, copia del acta de calificación en razón de su solicitud identificada con Registro N.º 203560 o, en todo caso, del expediente administrativo o acervo documentario existente, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
1-2 ENE 2017

[Handwritten signature]
JANET OTAVILA CABANILLAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL